



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-008- <b>2018-00722-01</b>
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Octavo Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Ana Edith Adrada Daza
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma/Adiciona la sentencia</b> – Pensión especial de vejez hijo discapacitado- Descuentos de aportes a salud.
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>384</b>

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 104 de 27 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Procura el demandante que se reconozca en su favor: **i)** la pensión especial de vejez para madre cabeza de familia con hija discapacitada, a partir del 01 de Julio de 2017; **ii)** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. **iii)** El pago de costas y agencias en derecho (Fls. 89 a 99 – Archivo 1Expediente PDF).

## **2. Contestación de la demanda.**

### **2.1. Colpensiones.**

La entidad demandada, mediante escrito dio contestación a la demanda, invocando como excepciones de mérito las de “Inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “prescripción”, entre otras, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.). (Fls. 105 a 110 Archivo 1Expediente PDF).

## **3. Decisión de primera instancia.**

3.1. La *A quo* dictó sentencia No. 104 de 27 de marzo de 2019. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas todas las excepciones propuestas por pasiva; **Segundo**, declarar que la señora Ana Edith Adrada Daza, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por su hija discapacitada Ana Sofía Lugo Adrada; **Tercero**, condenó a Colpensiones a pagar a la señora Ana Edith Adrada Daza, la pensión especial de vejez por su hija discapacitada Ana Sofía Lugo Adrada, a partir del 01 de Julio de 2017, en cuantía inicial de \$1.145.638. Otorgó un retroactivo pensional generado entre el 01 de Julio de 2017 al 28 de febrero de 2019, por la suma de \$25.982.725, debiendo continuarse pagando como mesada pensional a partir del 1º de marzo de 2019 la suma de \$1.230.416, con sus incrementos legales y mesada adicional de diciembre. **Cuarto**, condenó al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 23 de enero de 2018 sobre el importe de las mesadas insolutas causadas desde el 01 de julio de 2017 en adelante, hasta el momento en que se efectúe el pago. **Cuarto**, condenó en costas a la demandada.

3.2. Para adoptar tal determinación, remembró las pruebas allegadas al proceso, así como de las testimoniales recepcionadas, para luego citar el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el parágrafo 4º inciso 2º del Art. 9º de la ley 797 de 2003, y algunos precedentes jurisprudenciales, los cuales al aplicarlos al caso concreto indicó que la señora Ana Edith Adrada Daza se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones EICE; que la demandante ha cotizado en dicho régimen un total de 1.387,86 semanas, de lo cual infiere que cuenta con el número mínimo de semanas exigidas por el Art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión especial de vejez por hijo discapacitado, teniéndose por acreditado dicho requisito, así como el parentesco de la señora Ana Edith Adrada Daza respecto a Ana Sofía Lugo Adrada, quien nació el 12 de marzo de 2007.

Para establecer la invalidez de Ana Sofía Lugo Adrada partió del contenido del Art. 38 de la ley 100 de 1993, advirtiendo que la misma fue dictaminada con una pérdida de capacidad laboral del 77.05% de origen común y fecha de estructuración 12 de marzo de 2007, es decir, desde que nació se encuentra en esa condición, catalogándola como inválida. Recordó, además, las declaraciones de los diferentes testigos, para luego indicar que es la señora Ana Edith Adrada Daza quien le ha proporcionado lo necesario para su subsistencia, para costear los gastos que generan sus necesidades básicas, y los cuidados requeridos por su hija desde su nacimiento, tanto fue así que la demandante se retiró de su trabajo.

Por lo anterior, concluyó que se acreditaron los requisitos para acceder a la pensión reclamada, al sufragar al Sistema General de Seguridad Social el mínimo de 1.300 semanas de cotización. Advierte que, si bien la menor vive también con su padre y éste labora, lo cierto es que los ingresos de su progenitor no son suficientes para costear los gastos del hogar, y además aquellos que requiere de manera particular la menor. Adujo que se verifica de la historia laboral de la demandante que los ingresos de ella superaban los del señor Lugo.

Enmarcó la dependencia económica para efectos pensionales en los diferentes precedentes jurisprudenciales, para luego indicar que la señora Ana

Edith Adrada Daza es quien ha suministrado en el hogar lo necesario para que este salga avante y se sostenga en condiciones mínimas de dignidad, máxime cuando se tiene a cargo una persona discapacitada, acompañándola en sus citas y terapias, le da su alimentación, su baño, vestuario, implicándole el retiro de su vida laboral; sin embargo, ejecuta labores como independiente para cubrir los gastos propios y los de su familia y la menor.

Concluyó por tanto que la señora Ana Edith Adrada Daza tiene derecho a gozar de la pensión especial por hija discapacitada, con el objeto de brindarle los cuidados que requiere. Pensión que, de conformidad con el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, será a partir del 01 de Julio de 2017, con sus mesadas ordinarias, así como la adicional de diciembre, la cual deberá ser reajustada de acuerdo a la ley.

Para hallar el monto de la pensión, acudió al Art. 21 de la Ley 100 de 1993, encontrando que es más favorable el IBL de los últimos 10 años, obteniendo un ingreso de \$1.740.561.99, al cual le aplicó la tasa de reemplazo que le corresponde conforme al Art. 34, que es del 65.82%. Arrojó una mesada pensional de \$1.145.637.90 para el 01 de Julio de 2017. Por tanto, declaró no probadas las excepciones de mérito. Respecto a la excepción de prescripción, señaló que la misma no prosperaba atendiendo la fecha a partir de la cual se reconoce el derecho, la reclamación administrativa, y la fecha en que se radicó la demanda, sin que transcurrieran 3 años entre dichos sucesos. Reconoció los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales insolutas a partir del 23 de enero de 2018.

#### **4. La apelación.**

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Colpensiones formuló recurso de apelación.

##### **4.1. Colpensiones.**

Sustentó su inconformidad, evocando el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que enseña los requisitos para que la madre sea catalogada como cabeza de familia, entre los cuales indicó; que sus hijos menores o inválidos

deben depender económicamente de ella y que dicha subrogación debe ser exclusiva o que sea la única proveedora de ingresos de sus descendientes; coligiendo que para acceder a la pensión especial de vejez por hijo inválido se debe acreditar las condiciones de madre o padre o cabeza de familia equivalente a la dependencia económica entre quien sufre la discapacidad y el afiliado al sistema que es el tercer requisito a cumplir, que se compone de dos premisas: la dependencia económica y que la misma sea exclusiva.

Que, para el caso, se manifiesta en la demanda que la accionante es casada con el señor Alejandro Lugo quien devenga un salario de \$800.000 desvirtuándose con ello la calidad de madre cabeza de familia, toda vez que la dependencia económica de la joven Ana Sofía Lugo Adrada no se supedita a ser exclusiva en cabeza de la actora, sino también depende de los ingresos de su esposo, atendiendo la declaración extra juicio rendida por el señor Alejandro Lugo Rojas. Concluyendo que la accionante no cumple con el requisito de dependencia económica, ni menos aún que esa dependencia sea exclusiva frente a su hija, al contar con el apoyo económico de su esposo. Razón por la cual solicita se revoque la decisión emitida y se absuelva a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

#### **5.1.1. Parte demandante:**

Dentro del término presentó escrito de alegatos visible en las páginas del 1 a 7, archivo 07 del Cuaderno Tribunal.

#### **5.1.2. Colpensiones:**

Guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. Para obtener la pensión especial de vejez prevista en el inciso 2° del párrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, ¿tiene la accionante que acreditar su condición de madre cabeza de familia, es decir, probar la dependencia económica de su hija pero, además, demostrar, de manera exclusiva o predominante, el cuidado de aquélla?

1.2. De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿operó la prescripción de las mesadas pensionales? De ser así: ¿Procede la condena por retroactivo pensional?

1.3. ¿Es viable la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

#### 2. Respuesta al primer interrogante planteado.

2.1. La respuesta es **negativa**. La demandante demostró que cumple los requisitos mínimos exigidos para hacerse acreedora a la pensión especial de vejez por hija discapacitada. Contrario a lo entendido por el extremo pasivo apelante, la exigencia de la dependencia económica de la hija inválida respecto de la progenitora que demanda la pensión especial de vejez, no puede equipararse al concepto de madre o padre cabeza de familia, ya que la norma no incluyó como requisito la exclusividad o la subordinación única del hijo frente a la madre o padre trabajador, ya que la interpretación de dicho requisito debe ser observado en los términos que se consagra la manutención de los hijos menores o incapacitados, la cual se encuentra a cargo de ambos padres (Numeral 7.º art. 42 de la Constitución Política y art. 413 del CC). En tal sentido, dicha pensión persigue que uno de ellos pueda dedicarse al cuidado de su descendiente inválido, sin perjuicio del ingreso económico indispensable para la supervivencia, tanto del hijo como de su padre o madre, según el caso.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El inciso segundo del párrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece:

“...La madre trabajadora cuyo hijo ~~menor de 18 años~~ padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como *dependiente* de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, *siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.* Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.<sup>1</sup>

Así, los requisitos que ha de cumplir un afiliado al Sistema General de Pensiones para acceder a la asignación especial señalada, son los siguientes:

- Haber cotizado al Sistema, al menos, el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez;
- Que el hijo padezca una invalidez física o mental, debidamente calificada;
- Que la persona en situación de discapacidad dependa económicamente de su madre o de su padre, según fuere el caso.

---

<sup>1</sup> La expresión subrayada «*siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez*» fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia CC-758-2014, «*en el entendido de que el beneficio pensional previsto en dicha norma, debe ser garantizado tanto a los padres y las madres afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como a los padres y las madres afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad*»

La expresión subrayada «*madre*» fue declarada condicionalmente exequible, por la Corte Constitucional mediante Sentencia CC-989-2006, «*en el entendido que el beneficio pensional previsto en dicho artículo se hará extensivo al padre cabeza de familia de hijos discapacitados y que dependan económicamente de él*».

El inciso fue declarado condicionalmente exequible, salvo el aparte tachado declarado inexecutable, mediante Sentencia CC-227-2004, «*en el entendido de que la dependencia del hijo con respecto a la madre es de carácter económico*»

A su vez, la disposición establece las siguientes condiciones para la conservación de la pensión especial:

- Que el hijo permanezca afectado por la invalidez y dependiente de la madre o el padre; y
- Que el padre o la madre no se reincorpore a la fuerza laboral.

Adicional a lo anterior, atendiendo el punto de quiebre en que se apoyó la apoderada judicial de Colpensiones para respaldar su postura, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4770 de 20 de octubre de 2021, sobre el tema que nos convoca explicó:

“...Ahora, lo que genera el distanciamiento del recurrente con la sentencia confutada, es que el Tribunal haya considerado que para ser titular de la pensión regulada en el inciso 2º del párrafo 4º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, era necesario que el afiliado estuviera trabajando para el momento en que solicitó el reconocimiento de la prestación y que ostentara la condición de padre cabeza de familia, para lo cual se requería « *que el cónyuge o compañero no cumpla sus obligaciones como padre o madre por incapacidad física, sensorial, psíquica y mental o la muerte*».

Bajo tal contexto, le corresponde a la Sala establecer, si para obtener la pensión especial de vejez prevista en el inciso 2º del párrafo 4º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, el demandante debió acreditar (i) que era el único responsable del cuidado de su descendiente y que, (ii) para el momento en que solicitó el reconocimiento de la prestación se encontraba activo laboralmente.

Frente a la primera temática señalada, al respecto vale la pena memorar que, esta Sala de la Corte, en sentencia CSJ SL17898-2016, reiterada en las CSJ SL1991-2019, CSJ SL3772-2019, CSJ SL2585-2020 así como recientemente en la providencia CSJ SL739-2021 sostuvo, que la pensión especial consagrada en la referida norma no exige que el progenitor a cargo del hijo invalido, deba tener la calidad de padre o madre



cabeza de familia, toda vez que el inciso 2.º del párrafo 4.º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, no contiene esa exigencia.

Lo anterior, por cuanto la finalidad de la prestación especial de vejez bajo análisis, se concreta en que el padre o la madre pueda abstenerse de continuar laborando a fin de dedicarse al cuidado del hijo en condición de discapacidad y de esta manera propender por los intereses de este, quien resulta ser un sujeto de especial protección para Estado, sin que el afiliado vea sesgada su posibilidad de acceder a una pensión de vejez que le permita cumplir de manera digna con sus obligaciones familiares y alimentarias.

Luego entonces, resulta apenas obvio que el soporte económico requerido provenga de cualquiera de los progenitores, aún más cuando el inciso 2º del párrafo 4º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, **no puede tener el efecto de eliminar las obligaciones alimentarias que los padres tienen frente a los hijos establecidas legal y constitucionalmente.**

Sobre dicha temática, vale la pena traer a colación lo dicho en la primera de las sentencias citadas, en la que la Sala adoctrinó:

*Tal beneficio especial, se otorga con el fin de que la madre o el padre de un hijo con un grado alto de vulnerabilidad, pueda compensar mediante el cuidado personal sus insuficiencias y colaborarle en el proceso de rehabilitación. Así pues, esta prestación tiende a favorecer a las personas afectadas por una minusvalía, quienes dentro del sistema jurídico colombiano merecen una especial protección conforme lo ordenan las disposiciones constitucionales y lo imponen las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia al suscribir tratados como la Convención Interamericana sobre los Discapacitados, aprobada mediante la Ley 762 de 2002.*

(...)

*A su vez, la disposición establece como condición de permanencia dentro de este régimen especial de pensión de vejez:*

- 1) que el hijo permanezca en esa doble condición: afectado por la invalidez y dependiente de la madre o el padre, y*
- 2) que el progenitor no se reincorpore a la fuerza laboral.*

*En el sub lite, le corresponde a la Sala analizar el tercero de los requisitos de acceso reseñados y, para el efecto, considera preciso acudir a los antecedentes legislativos de la norma que los contiene como herramienta hermenéutica para dilucidar su sentido original.*

*Así, se ha de advertir que en la exposición de motivos que acompañó la presentación del proyecto 98 de 2002 - Senado<sup>2</sup>, se señaló que el objetivo de la norma era concederle el beneficio de esta especial pensión de vejez, a la madre responsable de la manutención del hijo afectado por una invalidez física o mental, con el fin de facilitarle su acompañamiento y, en esa medida, propender por su cuidado y rehabilitación.*

*En tal perspectiva, se tiene que con dicha prestación especial se busca relevar al padre o la madre, del esfuerzo diario de obtener ingresos para la subsistencia no solo de su hijo sino también la propia, pues al beneficiarse de tal prestación se asegura el flujo monetario que le posibilitará compensar con su cuidado personal las insuficiencias de este último.*

*Y es precisamente, en ese sentido que la dependencia económica del hijo inválido respecto del progenitor que persigue la pensión especial constituye uno de los condicionamientos para acceder a la misma. Sin embargo, para la Sala, contrario a lo entendido por Tribunal, tal exigencia no puede ser equiparada al concepto de «madre cabeza de familia» que, conforme al punto 1.3 del artículo*

---

<sup>2</sup> Gaceta del Congreso N° 428 de 11 de octubre de 2002, pág. 1 a 5.

1 del Decreto 190 de 2003, corresponde a: «Mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos **que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas**, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada» (resalta la Sala).

Lo anterior, por cuanto de la lectura desprevenida de esa última disposición, es dable concluir que deben converger dos situaciones para que las madres puedan ser catalogadas como «cabeza de familia». La primera, que sus hijos (menores o inválidos) dependan económicamente de ella y, la segunda, que tal subordinación financiera sea «exclusiva» o, lo que es igual, que sea la única proveedora de ingresos monetarios para el sostenimiento de sus descendientes.

Sin embargo, **esa exigencia no se incluyó en la norma que establece la pensión especial pretendida en este asunto, pues en ninguno de sus apartes se refirió en sentido estricto a la calidad de madre cabeza de familia ni tampoco incluyó el requisito de «exclusividad» a que se hizo referencia.**

(...)

En efecto, el numeral 7 del artículo 42 de la Constitución Política, establece que «La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, **y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos**» (resaltado no es original). De ahí que por su consagración constitucional, el derecho de alimentos -entendido como: todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, así como la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto<sup>3</sup>-, constituya por excelencia un derecho fundamental de toda

---

<sup>3</sup> Artículo 24 de la Ley 1098 de 2006.

*persona, por tanto, la ley y la jurisprudencia deben propender por ubicar esta figura en claros escenarios de prevalencia.*

*Ahora, en los términos del artículo 413 del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de ambos padres, de proporcionarlos a sus hijos hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley [27](#) de 1977. Esta limitante de la mayoría de edad claramente resulta intrascendente, en el caso de que los hijos sean inválidos como en el sub lite, pues en tal caso, la obligación permanecerá indemne hasta tanto persista esa condición.*

*Y es que la obligación alimentaria de los padres respecto de los hijos, se ubica en forma primigenia dentro de los deberes que se generan en el seno de una familia, y pese a que se trata de un tema preciso y específico del campo civil, varias disposiciones nacionales se ocupan del tema. Para no ir más lejos, en materia de seguridad social, en tratándose de las pensiones de sobrevivientes, cuando los beneficiarios son hijos menores de edad, esta Sala ha sostenido que se presume la dependencia económica respecto del causante, posición que también ha sido avalada por la Corte Constitucional.*

*Entonces, la falta de la condición de madre cabeza de familia, no puede erigirse como un elemento constitutivo de marginación para acceder a la prestación reclamada, cuando, por lo visto, los hijos menores e inválidos, por ley dependen económicamente de sus dos progenitores, y precisamente, la pensión especial propende porque uno de ellos pueda dedicarse al cuidado de su descendiente inválido, sin perjuicio del ingreso económico indispensable para la supervivencia no solo del discapacitado sino de su padre o madre según el caso.*

*(...)*

*Así las cosas, la exégesis que le imprime la Sala al mencionado requisito de dependencia económica para acceder a la pensión*

*especial consagrada en el párrafo 4 del artículo 9, inciso 2 de la Ley 797 de 2003, coincide con el interés proteccionista del legislador frente a este grupo de extrema vulnerabilidad, merecedor de una especial consideración, así como con la necesidad de avanzar en la concesión de algunos beneficios conforme el principio de progresividad que caracteriza el Sistema de Seguridad Social Integral.*

*Aunado, esta postura no desentona con la decisión de la Corte Constitucional en sentencia C-989 de 2006, pues si bien en dicha providencia se acudió a las expresiones «madre cabeza de familia» y «padre cabeza de familia», ello no tuvo como fin darle el significado entendido por el ad quem, en tanto en dicha oportunidad, esos conceptos se equipararon a los de «madre trabajadora» y «padre trabajador», para excluir una discriminación por razones de género en vista que la norma solo aludía al primero de ellos.*

*Tampoco contradice lo adoctrinado por esta Sala en sentencia CSJ SL785-2013, 6 nov. 2013, rad. 40517, en la medida que, en esa oportunidad, se acudió al concepto de madre cabeza de familia, por razón de que la demandante tenía tal condición; no obstante, esa circunstancia no fue asimilada a la noción de dependencia económica; al contrario, en dicha providencia se hizo alusión «a la responsabilidad alimentaria que les asigna la ley a los padres», como un factor para efectos de verificar tal requisito que, dicho sea de paso, en ese asunto no era objeto de discusión.*

En el contexto que antecede, es claro que el Tribunal incurrió en la vulneración de la ley endilgada cuando exigió que el recurrente demostrara « el requisito que consagra la norma de ser cabeza de familia de grupo familiar al momento de solicitar la pensión», pues contrario a lo señalado por el juez de apelaciones, tal y como quedó evidenciado, el presupuesto de la dependencia económica del hijo invalido frente al progenitor que solicita la pensión especial de vejez, no equivale al concepto de

madre o padre cabeza de familia, tal y como se sostuvo en la providencia CSJ SL 739-2021, en la que se dijo:

*la norma no incluyó como requisito la exclusividad o la subordinación única del hijo frente a la madre o padre trabajador, en la medida que para la Corte, atendiendo el espíritu teleológico de la norma, la interpretación de dicho requisito, debe ser observado en los términos que se consagra la manutención de los hijos menores o incapacitados, la cual se encuentra a cargo de ambos padres (Numeral 7.º art. 42 de la Constitución Política y art. 413 del CC), y en tal sentido, es que dicha pensión, persigue que uno de ellos pueda dedicarse al cuidado de su descendiente inválido, sin perjuicio del ingreso económico indispensable para la supervivencia, tanto del hijo como de su padre o madres, según el caso.*

(...)

La razón de tal entendimiento estriba en que, el objetivo buscado por el legislador al establecer una pensión especial de vejez a la que se puede tener derecho, sin acreditar el requisito de edad exigido por el régimen general de pensiones, cotizando por lo menos «*el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez*», es precisamente que el afiliado no se vea obligado a continuar trabajando y así, dedicarse al cuidado del hijo en condición de discapacidad, teniendo la posibilidad de acceder a una pensión que le permita cumplir de manera digna con sus obligaciones familiares y alimentarias establecidas legal y constitucionalmente.”

Además de lo anterior, dicha Corporación advirtió que dicha posición se encontraba en consonancia con lo que la Corte Constitucional quien ha señalado que la finalidad de la pensión especial de vejez por hijo inválido es «*facilitarles a las madres el tiempo y el dinero necesarios para atender a aquellos hijos que están afectados por una invalidez física o mental, que no les permita valerse por sí mismos, y que dependen económicamente de ellas. Con el beneficio creado por la norma se espera que las madres puedan*

*compensar con su cuidado personal las insuficiencias de sus hijos, para impulsarlos en su proceso de rehabilitación o para ayudarlos a sobrevivir en una forma digna» (CC C 227-04).*

### **2.3. Caso en concreto**

La promotora de la acción pretende en el libelo incoatorio le sea reconocida la pensión especial de vejez por hijo discapacitado bajo los preceptos del párrafo 4º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del 01 de Julio de 2017, pretensiones que encontraron acogida por la A quo al otorgar dicha prestación económica, por encontrar que la señora Ana Edith Adrada Daza cumplía los requisitos mínimos exigidos; siendo del caso, entrar a verificar si cobran relevancia los argumentos esbozados por la recurrente por pasiva, estudio que se pasa a realizar, en el marco, además, de la consulta concedida a favor de Colpensiones, en los siguientes términos:

No son objeto de controversia, los siguientes supuestos fácticos: (i) la demandante cumple con el número mínimo de semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida para acceder a la pensión de vejez al haber acreditado más de 1.387 semanas<sup>4</sup>; (ii) que su hija tiene una pérdida de capacidad laboral del 77.5% de origen común, con fecha de estructuración el 12 de marzo de 2007<sup>5</sup>; (iii) que la actora no ostenta la condición de madre cabeza de familia; (iv) que tiene el cuidado exclusivo de su hija en situación de discapacidad; v) que la demandante vive bajo el mismo techo con su cónyuge. Y vi) que Colpensiones a través de los actos administrativos SUB No. 214830 de 03 de octubre de 2017<sup>6</sup>, Sub 117139 de 30 de abril de 2018<sup>7</sup>, y la SUB 164433 de 21 de Junio de 2018<sup>8</sup>, negó el reconocimiento de la pensión de vejez por hijo inválido, en un primer momento, por no acreditar el número mínimo de semanas cotizadas. Posteriormente, en el año 2018, por no existir certeza acerca de la ausencia permanente del cónyuge o compañero de la actora y padre de Lugo Adrada Ana Sofía, al no aportarse registro civil de defunción o declaraciones extra-juicio de donde se

---

<sup>4</sup> Págs. 8 a 20 Archivo 1Expediente.pdf.

<sup>5</sup> Págs. 22 a 25 Archivo 1Expediente.pdf.

<sup>6</sup> Archivo –Expediente administrativo Colpensiones.

<sup>7</sup> Págs. 39 a 46 Archivo 1Expediente.pdf.

<sup>8</sup> Págs. 53 a 59 Archivo 1Expediente.pdf.

constatara su ausencia y que el cuidado de la joven se encontraba exclusivamente a cargo de la señora Ana Edith Adrada Daza.

Fijado lo anterior, debemos precisar que la última cotización que efectuó la demandante al sistema fue el 30 de Junio de 2017. Atendiendo la acción de tutela que interpuso en contra del fondo pensional demandado<sup>9</sup>, Colpensiones emitió el acto administrativo SUB 117139 de 30 de abril de 2018, donde se dejó constancia que la misma contaba con 1.387 semanas al efectuar cotizaciones entre el 27 de febrero de 1989 al 30 de Junio de 2017, esto es, más de las 1.250 exigidas para aquella anualidad en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003, para causar el derecho a la pensión especial de vejez.

También está demostrado que Ana Sofía Lugo Adrada es su hija, conforme a la copia del registro civil de nacimiento que milita a folio 7 (Archivo 1Expediente.pdf), y que tiene una pérdida de capacidad laboral del 77.5%, certificada por el Grupo Médico Laboral de Colpensiones<sup>10</sup>.

Por último, la dependencia económica de la hija discapacitada respecto de la demandante está comprobada con los siguientes medios de prueba:

- i. En el testimonio de **Mabel Torres Orjuela** (Minuto 7:10 a 21:03 Archivo Audiencia Conciliación, trámite y fallo) indicó que conoce a la señora Ana Edith Adrada Daza, porque ella le cuidó a la niña hace 12 años, Ana Sofía Lugo Adrada. Informó que la señora Ana Edith Adrada Daza es casada con Alejandro Lugo; que actualmente no trabaja por tener que estar pendiente de su hija; que trabajaba en una empresa de productos naturales. Indicó que la testigo cuidó a la niña desde que nació hasta los 7 añitos, que a partir de esa época la cuidó la mamá, que la niña depende un 100% de la mamá, para todas las actividades, bañarse, comer, vestir.

Que la niña no realiza ninguna actividad lucrativa; ella no estudia. Que luego de que Ana Edith Adrada Daza se retirara de trabajar, por la

---

<sup>9</sup> Archivo –Expediente administrativo Colpensiones.

<sup>10</sup> Págs. 22 a 25 Archivo 1Expediente.pdf.



situación económica tiene productos y vende como para ayudarse. Señaló que quien le pagaba para que le cuidara la niña era la demandante. Afirmó que el esposo es actualmente ayudante mecánico, trabaja en Santander. El grupo familiar está integrado por el esposo, ella y las dos niñas. Los gastos de la menor Ana Sofía Lugo Adrada, pañales, la alimentación, ahí aportan económicamente los dos un poquito. El esposo gana menos del mínimo por su profesión de mecánico.

Que la testigo, cuando cuidaba a la niña estaba, todo el día y en la noche se regresaba a la casa. Que quien se encargaba de llevar las riendas era ella, porque él como mecánico no es mucho lo que gana. Que desde que ella se retiró de trabajar la situación económica no es la misma, incluso ella se ve alcanzada con la niña para su ropita, sus fruticas. Indicó que la señora debe acudir con su hija discapacitada al neurólogo, pediatra, sicólogo, incluso tiene un problema de columna, entre otros, y por eso debe de acompañar a la niña a sus citas. Adujo que el padre de la menor cuando llega de trabajar le dedica su ratito a la niña. Que la niña tiene autismo y síndrome de Down, necesita de un cuidado absolutamente permanente el 100% por su discapacidad, no se baña, no come, no coge una cuchara, no habla. Indicó que la niña estuvo en una fundación, como dos años, luego de que ella la dejó de cuidar, pero que tuvo que sacarla porque allá fue donde adquirió el problema de columna. Indicó que su padre no se puede dedicar a la niña, por que quién brindaba el soporte del hogar.

- ii. Testimonio de **Oswaldo Perafán (minuto 21:50 a 34-46 Archivo Audiencia Conciliación, trámite y fallo)**. Es vecino de la demandante hace 12 años. Dijo que el grupo familiar de Ana Edith Adrada Daza, es ella, don Alejandro su esposo, Valentina hija, y la niña enferma, Ana de 12 años, ella tiene síndrome de Down. Manifiesta que a raíz de ese problema no puede trabajar porque tiene que estar permanentemente pendiente ella, porque no puede valerse por ella misma. La hija motrizmente no se puede valer por ella misma, no puede vestirse, comer, bañarse por ella misma. La niña enferma no estudia, no puede darse a entender por sí misma, la niña usa pañales. Sostiene que Ana

Edith ha trabajado en una empresa vendiendo productos naturales, que actualmente no trabaja porque tenía que dedicarse a la niña, que dejó de trabajar hace unos 5 años. Informó que Ana Edith Adrada Daza no tiene negocios, siguió vendiendo productos naturales.

Que el señor Alejandro es ayudante de mecánica automotriz en Santander, no sabe cuánto devengue. Viven en casa propia. Valentina estudia en la Universidad Nacional de Palmira. Adujo que cuando la señora Ana Edith Adrada Daza trabajaba, era la que cubría los gastos porque en ese tiempo tenía un trabajo fijo. Afirmó que el señor Alejandro también colabora con su cuidado, que su horario de trabajo desde la mañana, y hasta la tarde, no todas las veces. Adujo que la menor debe acudir a terapias, que inclusive él le colabora con el transporte a la fundación Amadeos, donde llevan a los niños con ese problema. Indicó que cuando ella trabajaba, generaba ingresos y tenía una persona que le cuidaba a la niña, pero como no pudo pagar quien la cuidara, le tocó retirarse de la empresa para evitar gastos y dedicarse ella a cuidarla personalmente.

Advirtió que actualmente quien la cuida y le cambia los pañales es su madre, porque la hija no puede hacer nada sola; que actualmente la responsabilidad económica del hogar la llevan los dos, porque ella busca la forma de conseguir ingresos con lo que vende y el esposo con lo que puede trabajar.

- iii. Testimonio de **Marco Antonio Chilma Cruz (minuto 35:57 a Archivo Audiencia Conciliación, trámite y fallo)**, Es vecino de la demandante hace unos 30 años. Que el grupo familiar de la demandante está conformada con el esposo Alejandro y dos hijas: Ana Sofía y Valentina. Indicó que la última hija Ana Sofía es discapacitada tiene síndrome de Down al 100%, la niña no puede vestirse, bañarse, la conoce desde que nació, es una bebé, usa pañales, depende de la mamá quien le da sus alimentos, no habla, no puede depender de ella misma. La señora Ana Edith trabajaba vendiendo unos productos, pero por la niña tuvo que retirarse del trabajo, para cuidarla. La niña estuvo en la fundación y le

acusó más problemas a la niña por estar en una silla todo el día mal sentada, se le volvió más difícil para ella y tuvo que retirarse del trabajo.

Afirmó que durante un tiempo la cuidó una señora y luego la mamá. La niña acude a terapias y médicos, quien la acompaña es la mamá. Cuando la señora Ana Edith trabajaba le ayuda económicamente su esposo quien es mecánico, pero es muy poco. Que cuando la señora Ana Edith trabajaba ella sostenía a su hija. Adujo que desde que la señora Ana Edith se retiró de trabajar, no tiene recursos, que como vecinos la ayudan. El señor Alejandro no cuida a la menor, es la mamá.

- iv. Declaración extra proceso de la señora **Ana Edith Adrada Daza**<sup>11</sup>, donde manifestó que ejerce la jefatura del hogar, que convive con su hija Ana Sofía Lugo Adrada bajo el mismo techo, quien depende exclusivamente de ella, para sus cuidados y manutención debido a sus diagnósticos “síndrome de down no especificado y retraso mental grave, deterioro del comportamiento de grado no especificado”, el cual le ha generado a su vez disfunciones en varios de sus sistemas y alteraciones de conciencia.
- v. Declaración extra proceso del señor **Alejandro Lugo Rojas**<sup>12</sup>, donde indicó que es trabajador independiente en el cargo de ayudante de mecánica, con un promedio de ingresos de \$800.000 mensuales.

Los referidos testimonios merecen la credibilidad de la Sala, pues fueron coincidentes, y narraron los hechos en forma clara, responsiva y cabal, además de que los percibieron directamente, ya que conocen a la accionante y a su familia desde hace muchos años al ser vecinos. Por tanto, el presupuesto de la dependencia económica que adicionalmente se exige, logra inferirse, dada la condición de invalidez de su hija, pues son sus padres quienes asume la responsabilidad alimentaria, y la actora, el cuidado integral al 100% de acuerdo a la patología que padece, entre otras las de “alteraciones de la conciencia, por pérdidas de conciencia episódicas, por trastornos del sueño y vigilia, debido a alteraciones mentales, cognitivas y de la función

---

<sup>11</sup> Pág. 47 Archivo 1Expediente.pdf.

<sup>12</sup> Pág. 65 Archivo 1Expediente.pdf.

integradora y por afasia o disfasia; disfunción del intestino, de la vejiga, sexual y respiratoria por causa neurogénica” (Fundamentos de la Calificación de la Junta Médica Laboral de Colpensiones).

De lo anterior, debemos concluir que la señora Ana Edith Adrada Daza tiene derecho al reconocimiento de la pensión especial del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, como lo coligió primera instancia, circunstancias que descartan lo debatido por Colpensiones en su recurso de apelación, en el que solicitó que se negara el derecho prestacional por cuanto la accionante es casada, afirmando que se desvirtúa con ello la calidad de madre cabeza de familia y la dependencia económica de la joven Ana Sofía Lugo Adrada, la cual no se supedita a ser exclusiva en cabeza de la actora, al contar con el apoyo económico de su esposo.

Se constata, así que la demandante sí tiene derecho a la pensión especial deprecada. Por tanto, se confirmará los numerales primero y segundo de la sentencia recurrida y consultada.

#### **Liquidación de la pensión especial de vejez.**

Efectuadas las operaciones matemáticas de rigor, que quedan consignadas en las Tablas 1 y 2, la primera mesada pensional de la demandante, correspondería a **\$1.147.304,50**, a partir del **01 de Julio de 2017**, liquidada con base en el IBC de los diez últimos años, calculado en la suma de **\$1.716.059,66**, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del **66,86%**.

#### **Cálculo tasa de reemplazo:**

	IBL:	<b>\$1.716.059,66</b>
1384	Tasa de reemplazo-Art. 34 de la Ley 797 de 2003:	<b>66,86%</b>
	MESADA PENSIONAL BASE:	<b>\$1.147.304,50</b>

Con todo, cumple recordar que el IBL hallado por la A quo de los últimos 10 años, fue de \$1.740.561.99, al cual le aplicó la tasa de reemplazo del 65.82%

que derivó en una mesada \$1.145.637.90 para el 01 de Julio de 2017. Como la cuantía es inferior a la calculada en esta instancia sin que haya sido objeto de apelación, se mantendrá su cuantía.

Asimismo, tiene derecho de la promotora de la acción a percibir 13 mesadas anuales de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, dada la fecha de causación de la prestación pensional -01 de Julio de 2017-.

Por tanto, se confirmará la sentencia objeto de apelación y consulta en este aspecto.

### **3. Respuesta al segundo problema jurídico.**

3.1. En cuanto a la procedencia del retroactivo pensional, la respuesta es **positiva**. Frente a la prescripción, la respuesta es **negativa**. La demandante tiene derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de Julio de 2017, día posterior a la última cotización efectuada por la accionante, data coincidente a la que la A quo determinó para el disfrute de la prestación pensional. Dichas mesadas no se afectaron con el fenómeno prescriptivo.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

3.2.2. No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, tratándose de pensiones, el derecho a reclamar su actualización, reajuste o inclusión de factores salariales es imprescriptible por ser una prestación social de tracto sucesivo, de carácter vitalicio; sin embargo, sí son susceptibles de su afectación las mesadas que no se reclamen en el término trienal que consagran los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS (CSJ SL891-2021 15/03/2021, Radicación No. 74722).

### 3.3. Caso en concreto.

La promotora de la acción mediante reclamación del **22 de septiembre de 2017**,<sup>13</sup> requirió ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hija discapacitada, ante lo cual dicho fondo pensional resolvió de forma negativa la petición mediante el acto administrativo SUB No. 214830 de 03 de octubre de 2017<sup>14</sup>, y posteriormente ante los recursos interpuestos, las Resoluciones Sub 117139 de 30 de abril de 2018<sup>15</sup>, y la SUB 164433 de 21 de Junio de 2018<sup>16</sup>. La demanda ordinaria laboral se formuló el **07 de diciembre de 2018**<sup>17</sup>.

Lo anterior, permite concluir que ninguna de las mesadas pensionales en favor de la accionante se encuentra afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, por no haber transcurrido el término trienal. Por tal motivo, la promotora de la acción tiene derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas a partir del **01 de Julio de 2017**.

#### Retroactivo pensional:

El cálculo del retroactivo pensional, actualizado hasta el 30 de noviembre de 2021 asciende a **\$70.395.611,28**, acorde con el monto liquidado por el A quo. A partir del 1° de diciembre del mismo año, Colpensiones continuará pagando a la demandante, como mesada, \$1.297.734,19, con incrementos anuales, con apego al siguiente cuadro:

	HASTA	Incremento	MESADAS
--	-------	------------	---------

<sup>13</sup> Archivo Expediente administrativo- GEN-ANE-CM-2018...pdf.

<sup>14</sup> Archivo –Expediente administrativo Colpensiones.

<sup>15</sup> Págs. 39 a 46 Archivo 1Expediente.pdf.

<sup>16</sup> Págs. 53 a 59 Archivo 1Expediente.pdf.

<sup>17</sup> (Pág. 02 Archivo 1 Expediente PDF)

				Pensional	
				Art. 14 L100	
Año	Mes	Año	Mes		
2017	07	2021	11		\$1.145.638,00
2017	08	2021	11		\$1.145.638,00
2017	09	2021	11		\$1.145.638,00
2017	10	2021	11		\$1.145.638,00
2017	11	2021	11		\$1.145.638,00
2017	12	2021	11	4,09%	\$1.145.638,00
2017	M14	2021	11		\$1.145.638,00
2018	01	2021	11		\$1.192.494,59
2018	02	2021	11		\$1.192.494,59
2018	03	2021	11		\$1.192.494,59
2018	04	2021	11		\$1.192.494,59
2018	05	2021	11		\$1.192.494,59
2018	06	2021	11		\$1.192.494,59
2018	07	2021	11		\$1.192.494,59
2018	08	2021	11		\$1.192.494,59
2018	09	2021	11		\$1.192.494,59
2018	10	2021	11		\$1.192.494,59
2018	11	2021	11		\$1.192.494,59
2018	12	2021	11	3,18%	\$1.192.494,59
2018	M14	2021	11		\$1.192.494,59
2019	01	2021	11		\$1.230.415,92
2019	02	2021	11		\$1.230.415,92
2019	03	2021	11		\$1.230.415,92
2019	04	2021	11		\$1.230.415,92
2019	05	2021	11		\$1.230.415,92
2019	06	2021	11		\$1.230.415,92
2019	07	2021	11		\$1.230.415,92
2019	08	2021	11		\$1.230.415,92
2019	09	2021	11		\$1.230.415,92
2019	10	2021	11		\$1.230.415,92
2019	11	2021	11		\$1.230.415,92
2019	12	2021	11	3,80%	\$1.230.415,92
2019	M14	2021	11		\$1.230.415,92
2020	01	2021	11		\$1.277.171,73
2020	02	2021	11		\$1.277.171,73
2020	03	2021	11		\$1.277.171,73
2020	04	2021	11		\$1.277.171,73
2020	05	2021	11		\$1.277.171,73
2020	06	2021	11		\$1.277.171,73
2020	07	2021	11		\$1.277.171,73

2020	08	2021	11		\$1.277.171,73
2020	09	2021	11		\$1.277.171,73
2020	10	2021	11		\$1.277.171,73
2020	11	2021	11		\$1.277.171,73
2020	12	2021	11	1,61%	\$1.277.171,73
2020	M14	2021	11		\$1.277.171,73
2021	01	2021	11		\$1.297.734,19
2021	02	2021	11		\$1.297.734,19
2021	03	2021	11		\$1.297.734,19
2021	04	2021	11		\$1.297.734,19
2021	05	2021	11		\$1.297.734,19
2021	06	2021	11		\$1.297.734,19
2021	07	2021	11		\$1.297.734,19
2021	08	2021	11		\$1.297.734,19
2021	09	2021	11		\$1.297.734,19
2021	10	2021	11		\$1.297.734,19
2021	11	2021	11		\$1.297.734,19

**Total Mesadas**

**\$70.395.611,28**

Se adicionará la sentencia en el sentido de autorizar a Colpensiones para que descuenta, de las mesadas pensionales reconocidas y del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

#### 4. Respuesta al tercer problema jurídico.

4.1. La respuesta es **positiva**. Proceden los intereses moratorios en favor de la accionante. Ello, por cuanto el actuar de la demandada no se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración.

4.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

##### 4.2.1. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993



Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor<sup>18</sup>.

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en que se exonera de su pago. En efecto, en sentencia SL044 del 22 de enero de 2020, radicación 76338, la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la mentada Corporación, recopiló los eventos en que no procede imponer condena por concepto de intereses moratorios, así:

*“...no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en algunos eventos, entre ellos, los siguientes:*

*1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).*

*2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL 17725-2017).*

*3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013).*

---

<sup>18</sup> CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

*4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016)*

*5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL 10637-2014, reiterada en CSJ SL 6326-2016, CSJ SL 070-2018 y CSJ SL 4129-2018.*

*6. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL 12018-2016).*

*7. Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014”.*

Finalmente, se precisa que, los intereses moratorios proceden a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro (4) meses que confiere la ley para resolver la solicitud. Ello, en aplicación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994 y 9° de la Ley 797 de 2003. En el mismo sentido en fallos CSJ SL4985-2017 y SL1225-2021.

### **6.3. Caso en concreto.**

En este caso, la posición de Colpensiones fue la de desconocer la prestación económica, por considerar que la actora no tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hija discapacitada a la que tenía plena derecho, argumentos que, de acuerdo al estudio efectuado a través de esta decisión, carecen de todo sustento normativo y jurisprudencial. Por consiguiente, como las razones que adujo la pasiva no se compadecen con la realidad, no hay lugar a excluir los efectos de la mora, los cuales se generan de manera objetiva por la ausencia de pago de la prestación (CSJ SL400-2013).

Para tal efecto, normativamente en estos casos se contabilizan pasados 4 meses después de la solicitud pensional, la cual se impetró el 22 de septiembre de 2017, por tanto, se confirmará el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada, puesto que fue acertada la imposición de los intereses moratorios pasados cuatro meses desde la petición, y que se configuró a partir del 23 de enero de 2018.

#### **7. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de Colpensiones y en favor de la actora.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del presente asunto, objeto de apelación y consulta.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** el ordinal **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia apelada para reconocer y pagar en favor de la señora **Ana Edith Adrada Daza**, retroactivo pensional liquidado hasta el 30 de Noviembre de 2021 en la suma de **\$70.395.611,28**. A partir del 1° de diciembre del mismo año, Colpensiones continuará pagando al demandante, como mesada, \$1.297.734,19, con incrementos anuales, en razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales decretaros por el Gobierno Nacional.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada en el sentido de **AUTORIZAR** a Colpensiones para que descuenta, de las mesadas pensionales reconocidas y del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante, para ser transferidos a la

entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia, a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Estas, se liquidarán de forma integral por el juzgado de primer grado, en la forma ordenada por el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
uso judicial  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Villota  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

Tabla 1. IBL toda la vida.

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL								AÑO	*Mes	INGRESO ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:		2017	06	
DESDE			HASTA			Fecha cumplimiento de Edad:		2017	07	
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) (Último Salario)	INGRESO ACTUALIZADO		
1989	02	27	1989	12	31	304	\$ 39.310,00	\$ 798.377,20	242706668,73	
1990	01	01	1990	02	13	43	\$ 47.370,00	\$ 762.824,27	32801443,80	
1990	04	10	1990	12	31	261	\$ 47.370,00	\$ 762.824,27	199097135,62	
1991	01	01	1991	09	30	270	\$ 54.630,00	\$ 664.653,91	179456554,86	
1991	10	10	1991	12	31	81	\$ 54.630,00	\$ 664.653,91	53836966,46	
1992	01	01	1992	03	22	82	\$ 70.260,00	\$ 674.038,58	55271163,94	
1992	04	24	1992	10	31	187	\$ 70.260,00	\$ 674.038,58	126045215,33	
1992	11	12	1992	12	31	49	\$ 70.260,00	\$ 674.038,58	33027890,65	
1993	01	01	1993	03	31	90	\$ 89.070,00	\$ 682.883,50	61459515,14	
1993	04	01	1993	08	31	150	\$ 111.000,00	\$ 851.016,83	127652523,87	
1993	09	01	1993	09	30	30	\$ 89.070,00	\$ 682.883,50	20486505,05	
1993	10	01	1993	12	31	90	\$ 123.210,00	\$ 944.628,68	85016580,89	
1994	01	01	1994	05	31	150	\$ 120.513,00	\$ 753.630,72	113044608,62	
1994	06	01	1994	07	31	60	\$ 109.980,00	\$ 687.762,37	41265742,47	
1994	08	01	1994	09	30	60	\$ 114.500,00	\$ 716.028,29	42961697,70	
1994	10	01	1994	12	31	90	\$ 130.000,00	\$ 812.957,89	73166210,05	
1995	01	01	1995	01	31	30	\$ 175.000,00	\$ 892.704,45	26781133,61	
1995	02	01	1995	02	28	30	\$ 75.833,00	\$ 386.836,90	11605106,89	
1995	03	01	1995	04	30	60	\$ 175.000,00	\$ 892.704,45	53562267,22	
1995	05	01	1995	05	31	30	\$ 177.777,00	\$ 906.870,40	27206111,94	
1995	06	01	1995	12	31	210	\$ 200.000,00	\$ 1.020.233,66	214249068,87	
1996	01	01	1996	05	31	150	\$ 238.000,00	\$ 1.016.305,09	152445763,05	
1997	03	01	1997	03	31	30	\$ 200.000,00	\$ 702.160,56	21064816,78	
1997	04	01	1997	04	30	30	\$ 53.333,00	\$ 187.241,65	5617249,37	
1997	06	01	1997	06	30	30	\$ 225.000,00	\$ 789.930,63	23697918,88	

Ordinario Laboral No.  
76-001-31-05-008-2018-00722-01

1997	07	01	1997	12	31	180	\$ 250.000,00	\$ 877.700,70	157986125,84
1998	01	01	2001	12	31	1440	\$ 296.250,00	\$ 637.558,56	918084323,27
2002	01	01	2002	11	30	330	\$ 350.000,00	\$ 699.706,21	230903050,57
2002	12	01	2002	12	31	30	\$ 256.667,00	\$ 513.118,56	15393556,70
2003	01	01	2003	06	30	180	\$ 410.000,00	\$ 766.105,10	137898918,68
2003	07	01	2003	12	31	180	\$ 440.000,00	\$ 822.161,57	147989083,46
2004	01	01	2004	12	31	360	\$ 480.000,00	\$ 842.242,03	303207130,24
2005	01	01	2005	01	31	30	\$ 432.000,00	\$ 718.500,31	21555009,26
2005	02	01	2005	02	28	30	\$ 1.326.429,00	\$ 2.206.110,29	66183308,74
2005	03	01	2005	03	31	30	\$ 1.724.308,00	\$ 2.867.860,72	86035821,54
2005	04	01	2005	04	30	30	\$ 1.689.466,00	\$ 2.809.911,67	84297350,17
2005	05	01	2005	05	31	30	\$ 1.896.049,00	\$ 3.153.499,52	94604985,53
2005	06	01	2005	06	30	30	\$ 1.657.960,00	\$ 2.757.511,05	82725331,37
2005	07	01	2005	07	31	30	\$ 1.849.227,00	\$ 3.075.625,39	92268761,82
2005	08	01	2005	08	31	30	\$ 1.912.659,00	\$ 3.181.125,19	95433755,68
2005	09	01	2005	09	30	30	\$ 1.661.940,00	\$ 2.764.130,56	82923916,87
2005	10	01	2005	10	31	30	\$ 1.898.214,00	\$ 3.157.100,34	94713010,06
2005	11	01	2005	11	30	30	\$ 1.821.842,00	\$ 3.030.078,79	90902363,84
2005	12	01	2005	12	31	30	\$ 2.073.754,00	\$ 3.449.057,61	103471728,41
2006	01	01	2006	01	31	30	\$ 2.163.370,00	\$ 3.431.670,49	102950114,76
2006	02	01	2006	02	28	30	\$ 1.667.882,00	\$ 2.645.696,97	79370908,96
2006	03	01	2006	03	31	30	\$ 2.425.704,00	\$ 3.847.800,81	115434024,31
2006	04	01	2006	04	30	30	\$ 1.176.468,00	\$ 1.866.185,87	55985576,03
2006	05	01	2006	05	31	30	\$ 1.773.694,00	\$ 2.813.542,46	84406273,94
2006	06	01	2006	06	30	30	\$ 1.773.695,00	\$ 2.813.544,05	84406321,53
2006	07	01	2006	07	31	30	\$ 1.896.624,00	\$ 3.008.541,59	90256247,64
2006	08	01	2006	08	31	30	\$ 2.317.636,00	\$ 3.676.376,71	110291301,15
2006	09	01	2006	09	30	30	\$ 2.009.107,00	\$ 3.186.969,04	95609071,13
2006	10	01	2006	10	31	30	\$ 2.219.646,00	\$ 3.520.938,94	105628168,29
2006	11	01	2006	11	30	30	\$ 1.631.485,00	\$ 2.587.961,81	77638854,19

Ordinario Laboral No.  
76-001-31-05-008-2018-00722-01

2006	12	01	2006	12	31	30	\$ 2.388.874,00	\$ 3.789.378,80	113681364,00
2007	01	01	2007	01	31	30	\$ 2.399.995,00	\$ 3.643.778,34	109313350,33
2007	02	01	2007	02	28	30	\$ 2.128.743,00	\$ 3.231.951,58	96958547,54
2007	03	01	2007	03	31	30	\$ 3.891.270,00	\$ 5.907.897,87	177236936,21
2007	04	01	2007	04	30	30	\$ 1.874.000,00	\$ 2.845.189,52	85355685,54
2007	05	01	2007	05	31	30	\$ 2.030.000,00	\$ 3.082.035,60	92461068,11
2007	06	01	2007	06	30	30	\$ 3.346.000,00	\$ 5.080.044,89	152401346,75
2007	07	01	2007	07	31	30	\$ 2.197.000,00	\$ 3.335.582,38	100067471,25
2007	08	01	2007	08	31	30	\$ 2.097.000,00	\$ 3.183.757,96	95512738,83
2007	09	01	2007	09	30	30	\$ 2.555.000,00	\$ 3.879.113,78	116373413,31
2007	10	01	2007	10	31	30	\$ 2.149.000,00	\$ 3.262.706,66	97881199,69
2007	11	01	2007	11	30	30	\$ 2.476.000,00	\$ 3.759.172,49	112775174,70
2007	12	01	2007	12	31	30	\$ 3.100.000,00	\$ 4.706.556,83	141196705,00
2008	01	01	2008	01	31	30	\$ 2.527.000,00	\$ 3.630.052,93	108901587,89
2008	02	01	2008	02	29	30	\$ 3.214.000,00	\$ 4.616.933,17	138507995,04
2008	03	01	2008	03	31	30	\$ 976.000,00	\$ 1.402.030,73	42060921,95
2008	04	01	2008	04	30	30	\$ 1.506.000,00	\$ 2.163.379,39	64901381,62
2008	05	01	2008	05	31	30	\$ 1.695.000,00	\$ 2.434.879,19	73046375,73
2008	06	01	2008	06	30	30	\$ 1.226.000,00	\$ 1.761.157,46	52834723,68
2008	07	01	2008	07	31	30	\$ 1.883.000,00	\$ 2.704.942,49	81148274,63
2008	08	01	2008	08	31	30	\$ 1.750.000,00	\$ 2.513.887,07	75416612,11
2008	09	01	2008	09	30	30	\$ 2.187.000,00	\$ 3.141.640,58	94249217,53
2008	10	01	2008	10	31	30	\$ 1.788.000,00	\$ 2.568.474,33	77054229,97
2008	11	01	2008	11	30	30	\$ 2.211.000,00	\$ 3.176.116,75	95283502,50
2008	12	01	2008	12	31	30	\$ 4.374.000,00	\$ 6.283.281,17	188498435,07
2009	02	01	2009	03	31	60	\$ 500.000,00	\$ 667.087,81	40025268,80
2009	05	01	2009	12	31	240	\$ 500.000,00	\$ 667.087,81	160101075,21
2010	01	01	2010	01	31	30	\$ 515.000,00	\$ 737.717,00	22131510,00
2010	02	01	2010	04	30	90	\$ 600.000,00	\$ 784.809,19	70632827,30
2010	05	01	2010	05	31	30	\$ 220.000,00	\$ 287.763,37	8632901,11

Ordinario Laboral No.  
76-001-31-05-008-2018-00722-01

2010	06	01	2010	06	30	30	\$ 1.226.000,00	\$ 1.603.626,78	48108803,48
2010	07	01	2010	07	31	30	\$ 1.261.000,00	\$ 1.649.407,32	49482219,57
2010	08	01	2010	08	31	30	\$ 932.000,00	\$ 1.219.070,28	36572108,36
2010	09	01	2010	09	30	30	\$ 1.320.000,00	\$ 1.726.580,22	51797406,69
2010	10	01	2010	10	31	30	\$ 515.000,00	\$ 737.717,00	22131510,00
2010	11	01	2010	11	30	30	\$ 2.475.000,00	\$ 3.237.337,92	97120137,53
2010	12	01	2010	12	31	30	\$ 1.309.000,00	\$ 1.712.192,05	51365761,63
2011	01	01	2011	01	31	30	\$ 1.371.000,00	\$ 1.738.188,43	52145652,93
2011	02	01	2011	02	28	30	\$ 1.728.000,00	\$ 2.190.802,05	65724061,46
2011	03	01	2011	03	31	30	\$ 1.747.000,00	\$ 2.214.890,73	66446721,86
2011	04	01	2011	04	30	30	\$ 1.343.000,00	\$ 1.702.689,32	51080679,71
2011	05	01	2011	05	31	30	\$ 1.761.000,00	\$ 2.232.640,28	66979208,46
2011	06	01	2011	06	30	30	\$ 1.785.000,00	\$ 2.263.068,09	67892042,65
2011	07	01	2011	07	31	30	\$ 1.629.000,00	\$ 2.065.287,35	61958620,44
2011	08	01	2011	08	31	30	\$ 1.651.000,00	\$ 2.093.179,50	62795385,11
2011	09	01	2011	09	30	30	\$ 1.656.000,00	\$ 2.099.518,63	62985558,90
2011	10	01	2011	10	31	30	\$ 1.524.000,00	\$ 1.932.165,70	57964970,87
2011	11	01	2011	11	30	30	\$ 1.656.000,00	\$ 2.099.518,63	62985558,90
2011	12	01	2011	12	31	30	\$ 1.694.000,00	\$ 2.147.695,99	64430879,69
2012	01	01	2012	01	31	30	\$ 2.223.000,00	\$ 2.717.030,32	81510909,63
2012	02	01	2012	02	29	30	\$ 1.644.000,00	\$ 2.009.355,76	60280672,71
2012	03	01	2012	03	31	30	\$ 1.602.000,00	\$ 1.958.021,85	58740655,53
2012	04	01	2012	04	30	30	\$ 567.000,00	\$ 693.007,73	20790232,01
2012	05	01	2012	05	31	30	\$ 1.280.000,00	\$ 1.564.461,90	46933857,10
2012	06	01	2012	06	30	30	\$ 1.858.000,00	\$ 2.270.914,23	68127426,95
2012	07	01	2012	07	31	30	\$ 1.576.000,00	\$ 1.926.243,72	57787311,55
2012	08	01	2012	08	31	30	\$ 1.352.000,00	\$ 1.652.462,89	49573886,56
2012	09	01	2012	09	30	30	\$ 1.058.000,00	\$ 1.293.125,54	38793766,26
2012	10	01	2012	10	31	30	\$ 1.596.000,00	\$ 1.950.688,44	58520653,07
2012	11	01	2012	11	30	30	\$ 1.237.000,00	\$ 1.511.905,76	45357172,84



Ordinario Laboral No.  
76-001-31-05-008-2018-00722-01

2012	12	01	2012	12	31	30	\$ 1.505.000,00	\$ 1.839.464,97	55183949,17
2013	01	01	2013	01	31	30	\$ 1.063.000,00	\$ 1.268.290,43	38048713,04
2013	02	01	2013	02	28	30	\$ 985.000,00	\$ 1.175.226,79	35256803,71
2013	03	01	2013	03	31	30	\$ 1.160.000,00	\$ 1.384.023,43	41520702,85
2013	04	01	2013	04	30	30	\$ 1.363.000,00	\$ 1.626.227,53	48786825,84
2013	05	01	2013	05	31	30	\$ 1.309.000,00	\$ 1.561.798,85	46853965,54
2013	06	01	2013	06	30	30	\$ 1.493.000,00	\$ 1.781.333,60	53440008,06
2013	07	01	2013	07	31	30	\$ 1.371.000,00	\$ 1.635.772,52	49073175,52
2013	08	01	2013	08	31	30	\$ 1.528.000,00	\$ 1.823.092,93	54692787,89
2013	09	01	2013	09	30	30	\$ 1.276.000,00	\$ 1.522.425,77	45672773,13
2013	10	01	2013	10	31	30	\$ 1.134.000,00	\$ 1.353.002,21	40590066,40
2013	11	01	2013	11	30	30	\$ 1.239.000,00	\$ 1.478.280,20	44348405,89
2013	12	01	2013	12	31	30	\$ 1.246.000,00	\$ 1.486.632,06	44598961,85
2014	01	01	2014	01	31	30	\$ 1.220.000,00	\$ 1.427.909,40	42837282,13
2014	02	01	2014	02	28	30	\$ 1.292.000,00	\$ 1.512.179,47	45365384,03
2014	03	01	2014	03	31	30	\$ 1.216.000,00	\$ 1.423.227,73	42696832,03
2014	04	01	2014	04	30	30	\$ 1.359.000,00	\$ 1.590.597,44	47717923,30
2014	05	01	2014	06	30	60	\$ 1.312.000,00	\$ 1.535.587,82	92135269,11
2014	07	01	2014	07	31	30	\$ 1.510.000,00	\$ 1.767.330,49	53019914,77
2014	08	01	2014	08	31	30	\$ 1.628.000,00	\$ 1.905.439,76	57163192,88
2014	09	01	2014	10	31	60	\$ 1.412.000,00	\$ 1.652.629,57	99157774,38
2014	11	01	2014	11	30	30	\$ 1.118.000,00	\$ 1.308.526,81	39255804,45
2014	12	01	2014	12	31	30	\$ 1.100.000,00	\$ 1.287.459,30	38623778,97
2015	01	01	2015	01	31	30	\$ 1.536.000,00	\$ 1.734.286,46	52028593,92
2015	02	01	2015	02	28	30	\$ 1.028.000,00	\$ 1.160.707,35	34821220,41
2015	03	01	2015	03	31	30	\$ 1.195.000,00	\$ 1.349.265,84	40477975,09
2015	04	01	2015	04	30	30	\$ 1.120.000,00	\$ 1.264.583,88	37937516,40
2015	05	01	2015	12	31	240	\$ 644.350,00	\$ 737.717,00	177052080,00
2016	02	01	2016	12	31	330	\$ 689.455,00	\$ 737.717,00	243446610,00
2017	03	01	2017	06	30	120	\$ 737.717,00	\$ 737.717,00	88526040,00

* Total Días	9685
# Semanas	1.383.57

* (Sumatoria dividido Total de Días) IBL a fecha de cotizaciones	12333436258,35
\$1.278.473,75	

**TABLA 2. IBL 10 AÑOS**

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS											*AÑO	*Mes	PROMEDIO SALARIAL: (Salario actualizado multiplicado por el número de días de ese salario, dividido por el número total de todos los días)
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO ÚLTIMA COTIZACIÓN :			2017	06	SALARIO ACTUALIZADO Ó INDEXADO		
DESDE		HASTA				FECHA DE CUMPLIMIENTO DE EDAD :			2017	07			
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día	# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) (Último Salario)	IPC FINAL	IPC INICIAL				
2007	02	01	2007	02	28	30	\$ 2.128.743,00	93,11	61,33	\$ 3.231.815,76	\$26.931,80		
2007	03	01	2007	03	31	30	\$ 3.891.270,00	93,11	61,33	\$ 5.907.649,60	\$49.230,41		
2007	04	01	2007	04	30	30	\$ 1.874.000,00	93,11	61,33	\$ 2.845.069,95	\$23.708,92		
2007	05	01	2007	05	31	30	\$ 2.030.000,00	93,11	61,33	\$ 3.081.906,08	\$25.682,55		
2007	06	01	2007	06	30	30	\$ 3.346.000,00	93,11	61,33	\$ 5.079.831,40	\$42.331,93		
2007	07	01	2007	07	31	30	\$ 2.197.000,00	93,11	61,33	\$ 3.335.442,20	\$27.795,35		
2007	08	01	2007	08	31	30	\$ 2.097.000,00	93,11	61,33	\$ 3.183.624,16	\$26.530,20		
2007	09	01	2007	09	30	30	\$ 2.555.000,00	93,11	61,33	\$ 3.878.950,76	\$32.324,59		
2007	10	01	2007	10	31	30	\$ 2.149.000,00	93,11	61,33	\$ 3.262.569,54	\$27.188,08		
2007	11	01	2007	11	30	30	\$ 2.476.000,00	93,11	61,33	\$ 3.759.014,51	\$31.325,12		
2007	12	01	2007	12	31	30	\$ 3.100.000,00	93,11	61,33	\$ 4.706.359,04	\$39.219,66		
2008	01	01	2008	01	31	30	\$ 2.527.000,00	93,11	64,82	\$ 3.629.882,29	\$30.249,02		
2008	02	01	2008	02	29	30	\$ 3.214.000,00	93,11	64,82	\$ 4.616.716,14	\$38.472,63		
2008	03	01	2008	03	31	30	\$ 976.000,00	93,11	64,82	\$ 1.401.964,83	\$11.683,04		
2008	04	01	2008	04	30	30	\$ 1.506.000,00	93,11	64,82	\$ 2.163.277,69	\$18.027,31		
2008	05	01	2008	05	31	30	\$ 1.695.000,00	93,11	64,82	\$ 2.434.764,73	\$20.289,71		
2008	06	01	2008	06	30	30	\$ 1.226.000,00	93,11	64,82	\$ 1.761.074,67	\$14.675,62		
2008	07	01	2008	07	31	30	\$ 1.883.000,00	93,11	64,82	\$ 2.704.815,33	\$22.540,13		

Ordinario Laboral No.  
76-001-31-05-008-2018-00722-01

2008	08	01	2008	08	31	30	\$ 1.750.000,00	93,11	64,82	\$ 2.513.768,90	\$20.948,07
2008	09	01	2008	09	30	30	\$ 2.187.000,00	93,11	64,82	\$ 3.141.492,90	\$26.179,11
2008	10	01	2008	10	31	30	\$ 1.788.000,00	93,11	64,82	\$ 2.568.353,59	\$21.402,95
2008	11	01	2008	11	30	30	\$ 2.211.000,00	93,11	64,82	\$ 3.175.967,45	\$26.466,40
2008	12	01	2008	12	31	30	\$ 4.374.000,00	93,11	64,82	\$ 6.282.985,81	\$52.358,22
2009	02	01	2009	03	31	60	\$ 500.000,00	93,11	69,80	\$ 666.977,08	\$11.116,28
2009	05	01	2009	12	31	240	\$ 500.000,00	93,11	69,80	\$ 666.977,08	\$44.465,14
2010	01	01	2010	01	31	30	\$ 515.000,00	93,11	71,20	\$ 737.717,00	\$6.147,64
2010	02	01	2010	04	30	90	\$ 600.000,00	93,11	71,20	\$ 784.634,83	\$19.615,87
2010	05	01	2010	05	31	30	\$ 220.000,00	93,11	71,20	\$ 287.699,44	\$2.397,50
2010	06	01	2010	06	30	30	\$ 1.226.000,00	93,11	71,20	\$ 1.603.270,51	\$13.360,59
2010	07	01	2010	07	31	30	\$ 1.261.000,00	93,11	71,20	\$ 1.649.040,87	\$13.742,01
2010	08	01	2010	08	31	30	\$ 932.000,00	93,11	71,20	\$ 1.218.799,44	\$10.156,66
2010	09	01	2010	09	30	30	\$ 1.320.000,00	93,11	71,20	\$ 1.726.196,63	\$14.384,97
2010	10	01	2010	10	31	30	\$ 515.000,00	93,11	71,20	\$ 737.717,00	\$6.147,64
2010	11	01	2010	11	30	30	\$ 2.475.000,00	93,11	71,20	\$ 3.236.618,68	\$26.971,82
2010	12	01	2010	12	31	30	\$ 1.309.000,00	93,11	71,20	\$ 1.711.811,66	\$14.265,10
2011	01	01	2011	01	31	30	\$ 1.371.000,00	93,11	73,45	\$ 1.737.968,82	\$14.483,07
2011	02	01	2011	02	28	30	\$ 1.728.000,00	93,11	73,45	\$ 2.190.525,26	\$18.254,38
2011	03	01	2011	03	31	30	\$ 1.747.000,00	93,11	73,45	\$ 2.214.610,89	\$18.455,09
2011	04	01	2011	04	30	30	\$ 1.343.000,00	93,11	73,45	\$ 1.702.474,20	\$14.187,29
2011	05	01	2011	05	31	30	\$ 1.761.000,00	93,11	73,45	\$ 2.232.358,20	\$18.602,99
2011	06	01	2011	06	30	30	\$ 1.785.000,00	93,11	73,45	\$ 2.262.782,16	\$18.856,52
2011	07	01	2011	07	31	30	\$ 1.629.000,00	93,11	73,45	\$ 2.065.026,41	\$17.208,55
2011	08	01	2011	08	31	30	\$ 1.651.000,00	93,11	73,45	\$ 2.092.915,04	\$17.440,96
2011	09	01	2011	09	30	30	\$ 1.656.000,00	93,11	73,45	\$ 2.099.253,37	\$17.493,78
2011	10	01	2011	10	31	30	\$ 1.524.000,00	93,11	73,45	\$ 1.931.921,58	\$16.099,35
2011	11	01	2011	11	30	30	\$ 1.656.000,00	93,11	73,45	\$ 2.099.253,37	\$17.493,78
2011	12	01	2011	12	31	30	\$ 1.694.000,00	93,11	73,45	\$ 2.147.424,64	\$17.895,21
2012	01	01	2012	01	31	30	\$ 2.223.000,00	93,11	76,19	\$ 2.716.675,81	\$22.638,97

Ordinario Laboral No.  
76-001-31-05-008-2018-00722-01

2012	02	01	2012	02	29	30	\$ 1.644.000,00	93,11	76,19	\$ 2.009.093,58	\$16.742,45
2012	03	01	2012	03	31	30	\$ 1.602.000,00	93,11	76,19	\$ 1.957.766,37	\$16.314,72
2012	04	01	2012	04	30	30	\$ 567.000,00	93,11	76,19	\$ 692.917,31	\$5.774,31
2012	05	01	2012	05	31	30	\$ 1.280.000,00	93,11	76,19	\$ 1.564.257,78	\$13.035,48
2012	06	01	2012	06	30	30	\$ 1.858.000,00	93,11	76,19	\$ 2.270.617,93	\$18.921,82
2012	07	01	2012	07	31	30	\$ 1.576.000,00	93,11	76,19	\$ 1.925.992,39	\$16.049,94
2012	08	01	2012	08	31	30	\$ 1.352.000,00	93,11	76,19	\$ 1.652.247,28	\$13.768,73
2012	09	01	2012	09	30	30	\$ 1.058.000,00	93,11	76,19	\$ 1.292.956,82	\$10.774,64
2012	10	01	2012	10	31	30	\$ 1.596.000,00	93,11	76,19	\$ 1.950.433,92	\$16.253,62
2012	11	01	2012	11	30	30	\$ 1.237.000,00	93,11	76,19	\$ 1.511.708,49	\$12.597,57
2012	12	01	2012	12	31	30	\$ 1.505.000,00	93,11	76,19	\$ 1.839.224,96	\$15.326,87
2013	01	01	2013	01	31	30	\$ 1.063.000,00	93,11	78,05	\$ 1.268.109,29	\$10.567,58
2013	02	01	2013	02	28	30	\$ 985.000,00	93,11	78,05	\$ 1.175.058,94	\$9.792,16
2013	03	01	2013	03	31	30	\$ 1.160.000,00	93,11	78,05	\$ 1.383.825,75	\$11.531,88
2013	04	01	2013	04	30	30	\$ 1.363.000,00	93,11	78,05	\$ 1.625.995,26	\$13.549,96
2013	05	01	2013	05	31	30	\$ 1.309.000,00	93,11	78,05	\$ 1.561.575,78	\$13.013,13
2013	06	01	2013	06	30	30	\$ 1.493.000,00	93,11	78,05	\$ 1.781.079,18	\$14.842,33
2013	07	01	2013	07	31	30	\$ 1.371.000,00	93,11	78,05	\$ 1.635.538,89	\$13.629,49
2013	08	01	2013	08	31	30	\$ 1.528.000,00	93,11	78,05	\$ 1.822.832,54	\$15.190,27
2013	09	01	2013	09	30	30	\$ 1.276.000,00	93,11	78,05	\$ 1.522.208,33	\$12.685,07
2013	10	01	2013	10	31	30	\$ 1.134.000,00	93,11	78,05	\$ 1.352.808,97	\$11.273,41
2013	11	01	2013	11	30	30	\$ 1.239.000,00	93,11	78,05	\$ 1.478.069,06	\$12.317,24
2013	12	01	2013	12	31	30	\$ 1.246.000,00	93,11	78,05	\$ 1.486.419,73	\$12.386,83
2014	01	01	2014	01	31	30	\$ 1.220.000,00	93,11	79,56	\$ 1.427.780,29	\$11.898,17
2014	02	01	2014	02	28	30	\$ 1.292.000,00	93,11	79,56	\$ 1.512.042,74	\$12.600,36
2014	03	01	2014	03	31	30	\$ 1.216.000,00	93,11	79,56	\$ 1.423.099,04	\$11.859,16
2014	04	01	2014	04	30	30	\$ 1.359.000,00	93,11	79,56	\$ 1.590.453,62	\$13.253,78
2014	05	01	2014	06	30	60	\$ 1.312.000,00	93,11	79,56	\$ 1.535.448,97	\$25.590,82
2014	07	01	2014	07	31	30	\$ 1.510.000,00	93,11	79,56	\$ 1.767.170,69	\$14.726,42
2014	08	01	2014	08	31	30	\$ 1.628.000,00	93,11	79,56	\$ 1.905.267,47	\$15.877,23

Ordinario Laboral No.  
76-001-31-05-008-2018-00722-01

2014	09	01	2014	10	31	60	\$ 1.412.000,00	93,11	79,56	\$ 1.652.480,14	\$27.541,34
2014	11	01	2014	11	30	30	\$ 1.118.000,00	93,11	79,56	\$ 1.308.408,50	\$10.903,40
2014	12	01	2014	12	31	30	\$ 1.100.000,00	93,11	79,56	\$ 1.287.342,89	\$10.727,86
2015	01	01	2015	01	31	30	\$ 1.536.000,00	93,11	82,47	\$ 1.734.169,52	\$14.451,41
2015	02	01	2015	02	28	30	\$ 1.028.000,00	93,11	82,47	\$ 1.160.629,08	\$9.671,91
2015	03	01	2015	03	31	30	\$ 1.195.000,00	93,11	82,47	\$ 1.349.174,85	\$11.243,12
2015	04	01	2015	04	30	30	\$ 1.120.000,00	93,11	82,47	\$ 1.264.498,61	\$10.537,49
2015	05	01	2015	12	31	240	\$ 644.350,00	93,11	82,47	\$ 737.717,00	\$49.181,13
2016	02	01	2016	12	31	330	\$ 689.455,00	93,11	88,05	\$ 737.717,00	\$67.624,06
2017	03	01	2017	06	30	120	\$ 737.717,00	93,11	93,11	\$ 737.717,00	\$24.590,57

*	<b>Total Días</b>	<b>3600</b>
	<b># Semanas</b>	<b>514,29</b>

* (Sumatoria de Promedios)	\$1.716.059,66
<b>IBL a fecha de cotizaciones</b>	